

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-481/2012.

**ACTORES: YSAÍAS VÁSQUEZ LUIS Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente respecto de la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con el juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Ysaías Vásquez Luis y otros, para controvertir la resolución de doce de marzo de dos mil doce emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/88/2011, y

R E S U L T A N D O

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

A. Asamblea electiva. El veinticuatro de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a los integrantes del consejo municipal de Santa María Sola, Oaxaca. En dicha asamblea resultaron electas las siguientes personas:

CONSEJALES PROPIETARIOS	CONSEJALES SUPLENTES
Ysaías Vásquez Luis	Leoncio Montaña Vásquez
Juan Abel Quiroz Agustín	Francisco Evelio Sierra Martínez
Guillermo Salomón Juárez García	Erasto García García
Hermelindo Malaquías Santos	Máximo Artemio García
Victoria Isabel Quiroz Velasco	Hermelo C. Santos Vásquez

B. Invalidez de la elección. El veintisiete de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró inválida la elección de concejales del municipio citado, por haberse acreditado que se impidió el voto a los ciudadanos de la Agencia Municipal Santa Rosa Matagallinas, Agencia integrante del propio municipio de Santa María Sola, Oaxaca.

C. Elección extraordinaria. Mediante el Decreto 23 de treinta de diciembre, el Congreso de Oaxaca facultó al instituto local para que convocara a los ciudadanos de diversos municipios a participar en las elecciones extraordinarias, dentro de ellos el de Santa María Sola.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

En tal virtud, por acuerdo de siete de enero de dos mil once, el Consejo General del instituto local convocó a dichas elecciones.

D. Acuerdo de inexistencia de condiciones. El dieciséis de abril del mismo año, el Consejo General del instituto local determinó que no existían las condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales en Santa María Sola, razón por la cual dio cuenta al Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones y competencia determinara lo procedente.

E. Designación del consejo municipal. Por Decreto 687 de veintitrés de noviembre de dos mil once, el Congreso de Oaxaca declaró la inexistencia de condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias en Santa María Sola.

En consecuencia, con base en la propuesta del Secretario General de Gobierno del Estado, ratificada por el Gobernador, designó a los integrantes del consejo municipal para concluir el periodo 2011-2013, de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Consejero Presidente	Ysaías Vásquez Luis	Leoncio Estanislao Montaña Vásquez
Consejero Síndico Procurador	Juan Abel Quiroz Agustín	Francisco Evelio Sierra Martínez
Consejero de Hacienda	Guillermo Salomón Juárez García	Erasto García García
Consejero de Obras	Hermelindo Malaquías Santos	Máximo Artemio García

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

Consejero de Educación	Victoria Isabel Quiroz Velasco	Hermelo Santos Vásquez
------------------------	--------------------------------	------------------------

F. Juicio ciudadano local. El veintiocho de noviembre siguiente, inconformes con dicho decreto, Emilio Porfirio Méndez Santiago y Zoilo Magencio Venegas Cruz, agentes municipales propietario y suplente, respectivamente, de Santa Rosa Matagallinas, así como Juan Adalberto Méndez Santiago, Antonio Francisco Salinas García, Dionicio Fidencio Reyes Lara, Mario Leobardo Venegas Méndez, Claudio Ruperto Juárez Reyes, Rosendo Fantino López Soriano, Marcelino Pedro Salinas, Carmelo Magdaleno Venegas y Abel Venegas, habitantes de la agencia referida, presentaron juicio ciudadano local.

Los agravios planteados en la instancia local fueron, esencialmente, la falta de fundamentación y motivación del decreto, así como que la propuesta de los integrantes del consejo municipal, que aprobó el congreso local, la hizo el Secretario General de Gobierno de Oaxaca, quien no tiene facultades para ello.

G. Acto impugnado. El doce de marzo de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca revocó el decreto 687 de veintitrés de noviembre de dos mil once, del Congreso de Oaxaca.

Lo anterior al considerar que en tal decreto no se explican las razones por las que considera que no existen condiciones para

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

llevar a cabo las elecciones extraordinarias en Santa María Sola y porque el Secretario General de Gobierno carece de facultades para hacer la propuesta de integración del consejo municipal respectivo, pues el único facultado es el Gobernador, quien no puede delegarla. En consecuencia, ordenó al Congreso local que emitiera un nuevo decreto y nombrara a un encargado provisional de la administración municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de marzo del presente año, Ysaías Vásquez Luis, Juan Abel Quiroz Agustín, Guillermo Salomón Juárez García, Hermelindo Malaquias Santos y Victoria Isabel Quiroz Velasco (consejeros propietarios en funciones del consejo municipal desde el veinticinco de noviembre de dos mil once) promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de doce de marzo del presente año emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

III. Sala Regional Xalapa. El veintidós del propio mes y año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, formó el expediente SX-JDC-928/2012.

IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El dos de abril del presente año, la citada Sala Regional mediante acuerdo de sala declaró su incompetencia para conocer del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ysaías Vásquez Luis y otros, por lo que remitió los autos del asunto a esta Sala Superior, a fin que determine lo que en derecho proceda.

IV. Integración y turno del expediente. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil doce el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior Pedro Esteban Penagos López ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como que dicho expediente fuera turnado a su propia ponencia, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-1992/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2009, que se consulta en las páginas 385 a 387 de la Compilación 1997-2010. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, que es del tenor siguiente:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Ysaías Vásquez Luis y otros, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

De ahí, que la determinación que al efecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

que debe darse al mencionado escrito, por lo que se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, lo que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de analizar el tema de competencia aducido por la citada Sala Regional, para conocer del acto reclamado y el órgano competente para resolverlo, resulta necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral de la demanda origen del presente juicio se advierte que el acto reclamado por Ysaías Vásquez Luis y otros, consiste en la resolución de doce de marzo de dos mil doce emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/88/2011, mediante el cual revocó el decreto 687 de veintitrés de noviembre de dos mil once, del Congreso de Oaxaca, y ordenó al Congreso local que emitiera un nuevo decreto y nombrara a un encargado provisional de la administración municipal.

De tal resolución reclamada en el juicio ciudadano, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral local concluyó que el referido decreto 687 del Congreso del Estado, no estaba fundado y motivado por cuanto hace a la declaración sobre inexistencia de condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias ordenadas por dicho Congreso mediante diverso decreto

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

número 23, de treinta de diciembre de dos mil diez, en el municipio de Santa María Sola, Oaxaca.

Dicho tribunal consideró también que la designación llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil once, por el Congreso del Estado para la integración del Consejo Municipal de Santa María Sola para el periodo 2011-2012, era ilegal, porque la propuesta respectiva fue realizada por el Secretario de Gobernación del Estado y no por el Gobernador como establece la ley local respectiva.

Sobre la base anterior, el Tribunal Electoral local decidió revocar el referido decreto y ordenó que el referido congreso emitiera uno nuevo en el que se cumpliera con las debidas garantías de fundamentación y motivación, con respeto a las prerrogativas en el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos de Santa María Sola, Oaxaca, para que elijan a las autoridades que integran el ayuntamiento de la referida comunidad, en el entendido de que se trata de un municipio que elige a sus autoridades bajo el sistema de derecho consuetudinario.

Asimismo, el tribunal local precisó que el congreso debía conceder un plazo supletorio para la celebración de elecciones extraordinarias, en observancia del artículo 115 de la Constitución federal, conforme al cual los municipios deben ser gobernados por un ayuntamiento integrado mediante elección popular directa.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

Igualmente, determinó que de estimar lo necesario, el congreso debía allegarse de las pruebas que estimara pertinentes y en el caso, podría decretar que no existen las condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias, siempre y cuando quedara debidamente acreditada dicha situación, por los supuestos previstos en la ley.

Destacó que el Consejo General del Instituto Electoral local, de ser el caso, debería tomar las medidas suficientes y razonables que hicieran falta para la celebración de las elecciones extraordinarias, a fin de que se establecieran las condiciones de diálogo y consenso necesarias, de conformidad con el artículo 147 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por último, el tribunal ordenó que a la brevedad el congreso nombrara a un encargado provisional de la administración municipal, a efecto de que no existiera vacío de autoridad en el referido municipio hasta en tanto se resolviera lo planteado.

Lo anterior evidencia que la resolución reclamada es un acto complejo que está constituido a su vez de varios actos, que producen las siguientes consecuencias:

- La separación del cargo a partir del doce de marzo de dos mil doce, como consejeros municipales de los actores en el presente juicio ciudadano, que venían desempeñando como integrantes del consejo municipal de Santa María Sola, desde el veintitrés de noviembre de dos mil once.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

- La designación de un encargado provisional de esa administración municipal.
- La realización de actos preparatorios para la celebración de elecciones extraordinarias, a fin de integrar el referido consejo municipal.

Ahora bien, debe destacarse que la pretensión final de los actores consiste en que sean restituidos en el cargo que venían ocupando como consejeros municipales del citado consejo municipal, a fin de que concluyan debidamente el encargo por el que fueron designados para el periodo 2011-2013.

La causa de pedir la sustentan en la ilegalidad de la revocación del decreto por el que fueron designados consejeros municipales, pues desde su punto de vista viola sus derechos político-electorales.

De acuerdo a lo anterior se advierte que los actores, propiamente hacen valer que con el acto impugnado se viola su derecho de ejercer y permanecer en el cargo de consejeros integrantes de un consejo municipal, no obstante que, en su opinión, eran ellos quienes tenían el derecho de seguir en ese cargo al que fueron nombrados por el Congreso del Estado, hasta su culminación, por lo que solicitan se revoque la resolución impugnada, para que quede subsistente el mencionado decreto 687.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

Por ende, se debe determinar si dentro de las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por Ysaías Vásquez Luis y otros, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, los actores propiamente aducen que su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fueron designados, ha sido vulnerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al revocar el Decreto por el que se les designó consejeros municipales.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

Dicha irregularidad no se encuadra en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, como se explica a continuación, pues no obstante que el Tribunal local revocó también la decisión del Congreso sobre la inexistencia de condiciones para celebrar las elecciones extraordinarias en el municipio de referencia, determinó fundamentalmente que el congreso debía dar un plazo supletorio para ordenar que se llevaran a cabo las elecciones extraordinarias y que designara un encargado provisional, estas cuestiones no pueden escindirse, por estar estrechamente vinculadas entre sí.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, conforme al párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente.

De los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I a V, en relación con el artículo 80, párrafo 1, incisos a) al d) y 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, en los siguientes supuestos:

1. Aquellos asuntos relacionados con la negativa de entrega de la credencial para votar con fotografía, así como lo concerniente a la inclusión o exclusión de los ciudadanos en las listas nominales de electores que sean promovidos con motivo de procesos electorales federales y locales dentro de la circunscripción.
2. Cuando a un ciudadano, propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales y diputaciones locales.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

3. Cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los ayuntamientos.

4. Cuando se aleguen violaciones de los derechos político-electorales derivadas de las determinaciones emitidas por partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputados federales y senadores por mayoría relativa, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de autoridades municipales, diputaciones locales y de titulares y dirigentes de los órganos político-administrativos en demarcaciones del Distrito Federal e institutos distintos a los nacionales.

5. Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad de los candidatos en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente caso, la materia de impugnación guarda relación con la validez o invalidez del decreto 687 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, que contiene la declaración de inexistencia de condiciones para llevar a cabo elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Sola, del distrito Sola de Vega, de la citada entidad y en consecuencia, designó

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

el Consejo Municipal de dicho municipio que quedó integrado por los actores.

Esto es, como el Tribunal Estatal de Oaxaca consideró inválido el referido decreto, la materia de impugnación está relacionada con el órgano parlamentario del Estado, a fin de determinar si fue legal la revocación del decreto, o si éste debe subsistir, y por ende, la designación de los actores como consejeros municipales.

Por tanto, si el acto reclamado en este juicio está vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo y permanencia, esto es, de permitir a Ysaías Vásquez Luis y otros seguir formando parte del Consejo Municipal, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que es evidente que la competencia para conocer del juicio ciudadano, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de la citada impugnación.

Como se ve, calificar la legalidad de una declaración de falta de condiciones para celebrar nuevos comicios, y en consecuencia la remoción de los actores como consejeros municipales, no se encuentra expresamente en la competencia que la ley otorga a

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

las Salas Regionales, sobre todo que el Congreso de Oaxaca había designado al concejo municipal de Santa María Sola del Distrito de Sola de Vega, en dicha entidad, mediante el propio Decreto revocado.

Aunado a lo anterior, los actores son los concejales propietarios que estaban en funciones desde el veintitrés de noviembre de dos mil once, lo cual implica que con la revocación del decreto impugnado también podría haber alguna vulneración a su derecho de ejercer el cargo encomendado por el Congreso local, para lo cual tampoco hay competencia expresa para las salas regionales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocerlos y resolverlos, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente.

En efecto, los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema integral de defensa de la constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios, reglas y

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en virtud de la reforma constitucional en materia electoral de mil novecientos noventa y seis se estableció la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con la reforma constitucional de dos mil seis, la competencia relativa a dicho juicio se distribuyó entre la Sala Superior y las Salas Regionales, de tal forma que mientras la competencia de estas últimas se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador.

En ese orden de ideas, la competencia de la Sala Superior para conocer de este medio de impugnación no se limita únicamente a los que se encuentran relacionados con la elección de determinadas autoridades y funcionarios locales, sino que, a fin de establecer un sistema integral de justicia electoral, dicha competencia abarca necesariamente todos aquellos actos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos, con excepción de los que sean materia del conocimiento de las Salas Regionales.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

Por todo lo expuesto, y con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental y el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral dispuesto en el artículo 41 constitucional, es válido concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias en las que se planteen la supuesta conculcación del derecho de ser nombrado a un cargo que normalmente es de elección popular, y ejercerlo por el término en el que el órgano legislativo estatal hizo la designación.

Por ende, si la competencia en este juicio corresponde a este órgano jurisdiccional y la controversia se relaciona con el derecho de permanecer en tal cargo respecto de cuestiones que surgen con posterioridad a la designación, entonces es claro que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con atribuciones para resolver este tipo de asuntos.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 19/2010, aprobada en sesión pública el veintiuno de julio de 2010, visible en la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-481/2012

sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

No constituye obstáculo para la anterior conclusión la circunstancia de que los ahora actores no hayan sido nombrados en el cargo de consejeros municipales mediante una elección popular, sino a través de un Decreto emitido por el Congreso del Estado.

Lo anterior es así, porque debe tenerse en cuenta que como ya se ha dejado asentado con anterioridad, la designación de los actores como consejeros municipales el veintitrés de noviembre de dos mil once por el Congreso de Oaxaca, se debió a que dicho órgano considero que no había condiciones para llevar a cabo las elecciones extraordinarias en Santa María Sola, que mediante diverso decreto había ordenado que se realizaran.

Es decir, ante esa situación, se siguió un procedimiento que prevé la normativa electoral local (sin que se prejuzgue en este momento sobre su legalidad) para el caso de que no existan

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

condiciones para llevar a cabo las elecciones conforme a lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

De esta manera, es posible afirmar que el órgano legislativo actuó en sustitución porque no se podía llevar a cabo un proceso electoral local para elegir a los consejeros del Consejo Municipal de Santa María Sola.

La consecuencia de lo anterior es que a final de cuentas los actores fueron designados para concluir y desempeñar el cargo de consejeros municipales para el periodo 2011-2013, es decir, para ejercer funciones de un cargo que normalmente es de elección popular.

Por ello, si en el caso los promoventes del juicio ciudadano pretenden que sean restituidos en el ejercicio del cargo que venían desempeñando como consejeros municipales, es claro que hacen valer la violación a su derecho de ser votados en su vertiente del acceso y desempeño del cargo, independientemente de que por las circunstancias especiales de caso, hayan sido designados por el Congreso del Estado.

Tampoco constituye obstáculo para la decisión sobre que se surte la competencia de la Sala Superior para conocer del juicio ciudadano, la circunstancia de que en virtud del acto reclamado, el Congreso local haya sido constreñido a conceder un tiempo supletorio para la celebración de elecciones municipales extraordinarias, porque además de que dicho órgano

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

jurisdiccional le otorgó la facultad al Congreso de allegarse de documentación para poder decidir fundada y motivadamente sobre la declaración de inexistencia de condiciones para celebrar dichas elecciones, también se pronunció sobre la remoción de los consejeros municipales actores.

Estos temas tienen su origen en que para Tribunal Electoral local, el decreto 687 no estaba fundado ni motivado y que la designación de los ahora actores como consejeros municipales era ilegal porque la propuesta no fue emitida por el funcionario competente, conforme a la normativa local.

De manera que aunque en el caso una parte del acto reclamado guarda relación con la instrumentación para llevar al cabo elecciones municipales y esto podría considerarse que sería materia de conocimiento de Sala Regional, las otras cuestiones mencionadas deben ser conocidas por la Sala Superior; pero como no es posible escindir por la estrecha vinculación que guardan entre sí los temas que abarcan el acto reclamado, para evitar la división de la continencia de la causa es claro que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

Lo anterior conforme a la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 13/2010, consultable a páginas 175 y 176, del citado volumen 1, en la referida *Compilación 1997-2010*, cuyo rubro y texto son:

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

Notifíquese: por correo certificado a los actores, en el domicilio asentado en su demanda; a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con copia certificada de este acuerdo, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GÁLVAN RIVERA

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-481/2012**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO